



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL ALCATRAZ P.H.
Demandada	CLAUDIA ELENA MEJÍA OSORIO
Radicado	No. 05 001 40 03 027 2021 00476 00
Decisión	Repone Libra Mandamiento

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto fechado el 15 de junio de 2022, mediante el cual se rechaza la presente demanda, aduciendo que no se cumplieron con la totalidad de los requisitos.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello, y no se procedió a correr traslado del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de junio de 2022, este despacho procedió a rechazar la presente demanda. Sin embargo, se allegó memorial vía correo electrónico, remitiendo escrito contentivo de recurso de reposición aludiendo que:

“El decreto 806 de 2020, en su artículo 5 establece “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2.En este sentido, se observa lo siguiente:

- El poder fue otorgado por el administrador de la copropiedad desde la dirección electrónica que se encuentra registrada en el Certificado de existencia y representación de la sociedad administradora, SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN MD S.A.S, el cual corresponde al correo electrónico serviciosadmonmd@hotmail.com, que se encuentra inscrito para recibir notificaciones judiciales....

En este sentido, reiteramos que la parte actora cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho para la admisión de la demanda y lo realizó dentro del término legal, puesto que envió el memorial de cumplimiento de requisitos completo dentro del término legal y la trazabilidad mensaje de datos que da cuenta de la dirección electrónica desde la cual se confirió a fin de corroborar su autenticidad. Por las razones anteriormente expuestas, se solicita de forma respetuosa reponer el auto referido o en su defecto conceder el recurso de apelación y en consecuencia admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago a favor de la Copropiedad.”

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo

funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho, una vez revisada la presente causa, que el poder allegado en el escrito de subsanación cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que está debidamente otorgado y la trazabilidad del mensaje de datos que contiene el poder se allegó en pantallazo.

En consecuencia, le asiste razón a la abogada recurrente, por lo que se procederá a reponer la providencia del 15 de junio de 2022, mediante la cual se rechaza la presente demanda y en su lugar, se libraré mandamiento de pago, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C. G. del P. No se realiza pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 15 de junio de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL AL-CATRAZ P.H. y en contra de CLAUDIA ELENA MEJÍA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	ADMIN.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Agosto 2020	\$1.779.950	1 Septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$1.873.111	1 Octubre de 2020
Octubre 2020	\$1.873.111	1 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$1.873.111	1 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$1.873.111	1 Enero 2021

Enero 2021	\$1.938.111	1 Febrero 2021
Febrero 2021	\$1.938.111	1 Marzo 2021

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295305cbbf54ae7df1c5e4fb67255e926bfa193e01a38473d653dcf5946ec097**

Documento generado en 09/08/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>